JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	23-001-33-33-001-2022-00401-00
Medio de Control:	Acción de cumplimiento
Demandante:	Danny Yamid Cano Ibarra
Demandado:	Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Montería.
Decisión:	Declara falta de competencia

I. OBJETO

Encontrándose este proceso en etapa de admisión de la demanda, procede este Despacho a resolver sobre la competencia en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El Sr. Danny Yamid Cano Ibarra, a través de apoderado judicial, presenta Acción de Cumplimiento, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Montería.

- ***Marco normativo***

El inciso primero del Art. 3° de la Ley 393 de 1997, por la cual se desarrolla la Acción de Cumplimiento, establece lo siguiente:

> ***"ARTICULO 3o. COMPETENCIA.*** *De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo,* ***conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante****. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo." (subraye y negrilla del Despacho)*

Igualmente, el Artículo 168° de misma norma, impone que:

> ***"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

III. DECISIÓN

De lo anterior, revisada la demanda, y la petición presentada ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, el día primero (01) de marzo de 2022, en los acápites de notificaciones, se anota que *"el accionante recibirá notificaciones en la carrera 24 # 19-33* ***Edificio Pasto Plaza – Pasto Nariño"***[1]. Lugar que se tiene como domicilio de la parte actora, sin que exista lugar diverso acreditado en el expediente.

Es por lo anterior que, de acuerdo a la norma en cita, y las reglas de competencia respecto a las acciones de cumplimiento, este Juzgado no es el competente en razón del territorio, para conocer del presente asunto; por lo que, a través de la Secretaría de este Despacho,

[1] Folios 6 y 23 de la Demanda.

se ordenará la remisión de la demanda, a la Oficina de Apoyo Judicial de Pasto, para que sea repartida a los Juzgados Administrativos de dicho distrito judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que, este Despacho carece de competencia por factor de territorio, para conocer de la presente Acción de Cumplimiento, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el presente proceso, a la Oficina de Apoyo Judicial de Pasto, para que sea repartida a los Juzgados Administrativos de dicho distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **28 de junio de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **34** a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8ecae4c3095b783dbcb34ed4c95308562e71ccdb1a7ac70dd11f99a75d606b**

Documento generado en 24/06/2022 10:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00057
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandantes: Maris Janette Guarín Meneses y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

II. ANTECEDENTES

La parte accionada el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, mediante memorial radicado en este Juzgado vía correo electrónico, el día 29 de julio de 2020, formuló llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, para que ante una eventual condena en contra del INPEC, sea la que responda.

Observa el Despacho que la presente demanda fue admitida el día cinco (05) de diciembre de 2019, notificada por estado el día 6 de diciembre de 2019, y personalmente el 20 de enero de 2020.

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, el Despacho decide negar el llamamiento en garantía por extemporáneo; sin embargo, al hacer un control de legalidad de la actuación encuentra el Despacho que para tal decisión, no se tuvo en cuenta la suspensión de los términos judiciales en razón de lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, el Decreto 417 de 2020, mediante el cual el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de 30 días calendarios, y el Decreto 637 de 2020, mediante el cual se declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia[1] .

Así mismo, dicha figura también permite una citación forzosa de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que hace el llamamiento y el tercero existe una relación legal o contractual.

En ese contexto el art. 225 del CP ACA, consagra la procedencia del llamamiento en garantía en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como los requisitos que debe cumplir la solicitud, de la siguiente manera:

[1]Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. C.P: María Elizabeth García González. Auto del 30 de julio de 2012. Radiación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01

Artículo 225. Llamamiento en garantía*. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito del llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante, si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado, por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

   El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. "

Del anterior precepto normativo se extrae que el llamamiento en garantía en esta jurisdicción, no menciona la oportunidad procesal para formularlo, pues sólo establece el término del que dispone el tercero, para dar contestación al llamamiento.

Sin embargo, en el art. 172 ibídem, el legislador clara y expresamente dispuso que la oportunidad que tiene el demandado para formular el llamamiento en garantía es en el término de traslado de la demanda, así quedo expuesto en la anterior disposición:

"*Artículo 172. Traslado de la demanda**. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en la Resolución y Decretos expedido con motivo de la declaración de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 junio y nuevamente desde el 13 de julio hasta 31 de julio, como quiera que el termino de traslado venció el 12 de agosto de 2020, es claro que el llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, fue dentro del término legal.

En razón de lo anterior, se deja sin efecto el auto de fecha veintinueve (29) de julio de 2021, que niega el llamamiento en garantía a la garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y en su lugar se admite el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Por las razones aquí expuestas se,

RESUELVE

Primero. Dejar sin efecto el auto de fecha veintinueve (29) de julio de 2021, que niega el llamamiento en garantía a la garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por parte del INPEC.

Segundo. Admitir el llamamiento en garantía efectuado por el Instituto Nacional Penitenciario Carcelario INPEC frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa por las razones dadas.

Tercero. Reconocer personería jurídica al Doctor Eduardo Antonio Villera Toledo, como apoderado judicial del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería **veintiocho (28) de junio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **34** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d56a3402b43add56ce19cee14393c62ba57f8dc483170f919db37c06683bac**

Documento generado en 24/06/2022 10:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica